

NOVEDADES EN EL CASO GURPEGUI: ¿FINAL DEL PROCESO o RECURSO DE AMPARO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL?

Por JAVIER LATORRE MARTÍNEZ (Subdirector IUSPORT)

SUMARIO:

1. INTRODUCCIÓN

2. SENTENCIA DE LA SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE LA AUDIENCIA NACIONAL, de 26 de Julio de 2006, QUE DESESTIMA EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO presentado por CARLOS GURPEGUI el 26 de enero de 2005 CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CSD, QUE APROBÓ LA LISTA DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS PROHIBIDOS EN EL DEPORTE, en la fecha de 27 de diciembre de 2004.

2.1. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE CARLOS GURPEGUI EN DICHO RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

2.2. ALEGACIONES DEL ABOGADO DEL ESTADO.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA SENTENCIA.

3. SENTENCIA DE LA SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE LA AUDIENCIA NACIONAL, de 31 de julio de 2006 QUE CONFIRMA LA SANCIÓN DE DOS AÑOS A CARLOS GURPEGUI.

3.1. CONTENIDO EXTRACTADO DE LA SENTENCIA.

3.2. REACCIONES DE LOS INTERESADOS.

1. INTRODUCCIÓN

Sin duda alguna, este año 2006 es el “**Año del Dopaje**”. Cada día en los medios de comunicación aparece un caso nuevo, sin importar la modalidad deportiva. Pocos deportes pueden presumir de “cero casos de dopaje”. Con la convulsión que nos produjo recientemente la Operación Puerto en el ciclismo, el posterior triunfo “sospechoso” del ciclista norteamericano FLOYD LANDIS en el Tour de Francia, y con el caso de su compatriota velocista JUSTIN GATLIN, ambos acusados de “exceso de testosterona”, volvemos a vivir el problema en nuestras propias carnes y en nuestro propio ámbito espacial. El CASO GURPEGUI, analizado en nuestra web IUSPORT en la fecha del 2 de enero de 2006, ha vuelto a resurgir con toda su crudeza y realidad.

Recordemos los orígenes del caso: El jugador navarro del ATHLETIC DE BILBAO, CARLOS GURPEGUI, fue sometido a un control antidopaje a la finalización del encuentro de la primera jornada de la Liga de Primera División correspondiente a la temporada 2002-2003, entre

el club bilbaíno y la REAL SOCIEDAD en el estadio de Anoeta (San Sebastián), disputado el 1 de septiembre de 2002.



El análisis de la muestra de orina tomada al jugador tras el encuentro detectó la presencia de 19-Norandrosterona (19-NA), con una concentración media corregida de 9,8 nanogramos por mililitro, cantidad mayor que la permitida.

La Norandrosterona es un metabolito de la **nandrolona**, esteroide anabolizante que posee las mismas propiedades de la testosterona. Su finalidad es incrementar la síntesis de proteínas y potenciar la masa muscular, lo que permite disminuir los plazos naturales de recuperación de un deportista. **La nandrolona está considerada como peligrosa para la salud de los deportistas.**

Según los estándares de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), y, en especial, del Estándar Internacional WADA para Laboratorios y el correspondiente Documento Técnico sobre los Niveles de Actuación Mínimos, **el límite considerado fisiológico de 19-Norandrosterona está establecido en 2 nanogramos por mililitro** para hombres y mujeres. Según OLIVIER RABIN, Director de Ciencias de la Agencia Mundial Antidopaje, la información científica actualizada indica que **valores superiores a este límite de 19-Norandrosterona no puede tener un origen endógeno.**

Los **hechos importantes** en la Cronología de este caso son los siguientes:

- 1) NOTIFICACIÓN DE LA RFEF CON EL RESULTADO POSITIVO DEL CONTROL ANTIDOPAJE A GURPEGUI (2 de diciembre de 2002).
- 2) EL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA RFEF SUSPENDE CAUTELARMENTE LA LICENCIA DE GURPEGUI (14 de febrero de 2003).
- 3) RATIFICACIÓN POR EL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA RFEF DE LA SUSPENSIÓN DE LICENCIA Y RECURSO DEL ATHLETIC ANTE EL CEDD (20 de febrero de 2003).
- 4) EL CEDD MANTIENE LA SUSPENSIÓN CAUTELAR DE LA LICENCIA (28 de febrero de 2003).

- 5) EL CEDD DEJA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN CAUTELAR DE LA LICENCIA (4 de abril de 2003).
- 6) SANCIÓN DE DOS AÑOS DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA RFEF A GURPEGUI (6 de mayo de 2003).
- 7) SUSPENSIÓN CAUTELAR DE LA SANCIÓN POR EL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA RFEF (22 de mayo de 2003).
- 8) RATIFICACIÓN DE LA SANCIÓN POR EL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA RFEF (12 de junio de 2003).
- 9) NUEVA SUSPENSIÓN CAUTELAR POR PARTE DEL CEDD (13 de junio de 2003).
- 10) CONFIRMACIÓN DE LA SANCIÓN POR EL CEDD (3 de noviembre de 2003).
- 11) INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE GURPEGUI ANTE EL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (12 de noviembre de 2003).
- 12) EL JUZGADO CONCEDE LA SUSPENSIÓN CAUTELAR DE LA SENTENCIA DEL CEDD (3 de diciembre de 2003).
- 13) LA AUDIENCIA NACIONAL CONFIRMA LA SANCIÓN DE DOS AÑOS POR DOPAJE A GURPEGUI (26 de noviembre de 2004).
- 14) RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA AUDIENCIA NACIONAL (22 de diciembre de 2004).
- 15) RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES APROBANDO LA LISTA DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS PROHIBIDOS EN EL DEPORTE (27 de diciembre de 2004). Dicha resolución del CSD puede ser leída en la Sección de Normativas del ESPECIAL DOPAJE de nuestra web IUSPORT (http://www.iusport.es/leg-esp/dopaje/20041227-Resolucion-2004-lista_CSD_2005.pdf).
- 16) RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO EN LA AUDIENCIA NACIONAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CSD de 27 de diciembre de 2004 (26 de enero de 2005).
- 17) LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN 3ª DE LA AUDIENCIA NACIONAL DESESTIMA EL RECURSO PRESENTADO POR CARLOS GURPEGUI CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CSD (26 de julio de 2006). El ponente de la Sentencia, D. JOSÉ LUIS TERRERO CHACÓN, ha argumentado que la resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes (CSD) sobre sustancias y productos prohibidos en el deporte no supone una exralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria, ni vulnera el principio de jerarquía normativa, ni contraviene la Orden de 11 de enero de 1996 sobre controles de dopaje. El fallo considera que la citada resolución se ajusta a Derecho.
- 18) LA AUDIENCIA NACIONAL CONFIRMA LA SANCION DE DOS AÑOS PARA GURPEGUI (31 de julio de 2006).

2. SENTENCIA DE LA SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE LA AUDIENCIA NACIONAL, de 26 de Julio de 2006, QUE DESESTIMA EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO presentado por CARLOS GURPEGUI el 26 de enero de 2005 CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CSD, QUE APROBÓ LA LISTA DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS PROHIBIDOS EN EL DEPORTE, en la fecha de 27 de diciembre de 2004.

El 26 de enero de 2005 CARLOS GURPEGUI interpuso RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO EN LA AUDIENCIA NACIONAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CSD de 27 de diciembre de 2004. GURPEGUI fue representado por D. MANUEL LANCHARES PERLADO, como Procurador, y asistido por los letrados D. JORGE CARAMÉS PUENTES y D. DAVID FERNÁNDEZ DE RETAMA GOROSTIZAGOIZA.

En la demanda se consideraba la existencia de una extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte de la Autoridad que dictó la Resolución del 27 de diciembre de 2004, junto con vulneración del principio de jerarquía normativa, así como contradicción con la Orden de 11 de enero de 1996 sobre controles de dopaje.

El pasado 26 de julio de 2006, LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN 3ª DE LA AUDIENCIA NACIONAL HA DESESTIMADO DICHO RECURSO PRESENTADO POR CARLOS GURPEGUI CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CSD el citado 26 de enero de 2005.

El ponente de la Sentencia, D. JOSÉ LUIS TERRERO CHACÓN, ha argumentado que la resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes (CSD) sobre sustancias y productos prohibidos en el deporte no supone una extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria, ni vulnera el principio de jerarquía normativa, ni contraviene la Orden de 11 de enero de 1996 sobre controles de dopaje. El fallo considera que la citada resolución se ajusta a Derecho.

2.1. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE CARLOS GURPEGUI EN DICHO RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

En la recurso contencioso-administrativo se ponen de manifiesto los siguientes argumentos:

PRIMER ARGUMENTO:

Se produce extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte de la Autoridad que dicta la resolución (en cuanto a los ordinales 1º a 7º, del apartado b), del epígrafe S1.1, del Anexo I de la resolución impugnada), **sobrepasando la habilitación legal en que descansa, así como vulneración del principio de jerarquía normativa.**

Considera la parte recurrente que la materia a la que se contraen debería estar recogida en la **Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 11 de enero de 1996, por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje y las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios no estatales de control del dopaje en el deporte** (http://www.iusport.es/leg-esp/dopaje/19960111-Orden_11_enero_%201996.pdf).

Se manifiesta que esta última Orden es contradictoria, en algunos aspectos, con la Resolución general del CSD recurrida.

Del mismo modo, la parte recurrente considera que el **artículo 56.1 de La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte** (http://www.iusport.es/leg-esp/dopaje/19901015-Ley_10_1990_Titulo_VIII.pdf) habilita exclusivamente al Presidente del Consejo Superior de Deportes para, de conformidad con lo dispuesto en los Convenios Internacionales suscritos por España y teniendo en cuenta otros instrumentos de este mismo ámbito, elaborar una "lista" de sustancias y determinar los "métodos" no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

Los límites de la referida habilitación se especifican igualmente en el **artículo 1.2 del Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones para la represión del dopaje** (<http://www.iusport.es/leg-esp/dopaje/19960216-Real-Decreto-255-1996.pdf>), cuando establece que el "listado" de sustancias, grupos farmacológicos, métodos y manipulaciones prohibidas se publicará por resolución del Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Se considera en la demanda que dicha habilitación se restringe exclusivamente a la enumeración de sustancias y métodos prohibidos.

La disposición recurrida se separa de las "listas" aprobadas en años anteriores y de los Convenios Internacionales que sirven de referente, no respeta la expresada limitación, sobrepasando el marco de la habilitación para el ejercicio la potestad reglamentaria, en los apartados y por los motivos siguientes:

- Ordinal 1º, del apartado b), del epígrafe S1.1 del Anexo I.

"1º Para estas sustancias, un resultado se considerará positivo cuando, en la correspondiente muestra, la concentración de la sustancia prohibida, de alguno/s de sus metabolitos o de alguno/s de sus marcadores y/o cualquier otra relación pertinente, se desvíe del correspondiente rango de referencia en humanos, o sea superior al valor establecido para considerar como positivo el resultado, según se establece, en su caso, en el Anexo II de esta Resolución."

La parte recurrente manifiesta que este ordinal 1º **no se limita a enunciar sustancias o metabolitos y a declarar su ilicitud, sino que se adentra en el plano procedimental**, reglamentando cuál debe ser el criterio básico del órgano federativo investido de la facultad para declarar si un resultado analítico es no positivo.

Además, **la ilicitud de la presencia de las sustancias no está definitivamente fijada y determinada**, sino que queda pospuesta a la previa cuantificación del "correspondiente rango de referencia en humanos", límite cuya determinación no está atribuido por norma alguna a ningún órgano administrativo, ni se hace público en ningún lugar, por lo que no concurren en la citada norma los presupuestos de "*lex certa*" y "*lex praevia*", **incumpliendo el principio de tipicidad.**

Finalmente, **la norma recoge una referencia a los metabolitos o isómeros, que no son sustancias prohibidas**, sino la huella o el rastro que deja la ingesta de otras sustancias prohibidas - la 19-Norandrosterona es, entre otras posibilidades, el producto de la Nandrolona, que es la sustancia dopante- por lo que la prohibición de su toma sólo puede entenderse como una "regla de prueba" encubierta, que debería ubicarse, no en la lista de sustancias prohibidas, sino en la Orden Ministerial de 11 de enero de 1996 sobre controles de dopaje.

- Ordinal 2º, del apartado b), del epígrafe S1.1 del Anexo I

"2º Sin embargo, y a excepción de lo indicado para la 19-Norandrosterona en el Anexo II de esta Resolución, no se considerará el resultado como positivo si el deportista proporciona una prueba de que la concentración y/o relación medida es atribuible a una causa fisiológica o patológica.

En caso de que el deportista desee hacer uso de esta posibilidad, dentro del mismo plazo establecido para solicitar el contraanálisis, e independientemente de que lo solicite o no, deberá comunicar su decisión de realizarla a la Federación deportiva española correspondiente. Si se produce esta comunicación, dentro del siguiente día hábil a la misma, la Federación trasladará dicha comunicación a la Comisión Nacional Antidopaje, y el deportista dispondrá de un plazo de 60 días hábiles, a contar desde el día siguiente al del control, para realizar y presentar las pruebas anteriormente indicadas ante su Federación."

Este ordinal 2º **contiene una regla sobre la carga de la prueba que excede de la habilitación legal concedida para dictar la disposición recurrida**, se refiere al procedimiento predisciplinario y disciplinario derivado del control de dopaje, y contraviene la regulación vigente sobre el particular.

- Ordinal 3º, del apartado b), del epígrafe S1.1 del Anexo I

"3º No obstante, en todos los casos, y para cualquier concentración o relación, incluyendo las que no se desvíen del rango de referencia o las inferiores al límite de positividad, el resultado se considerará positivo para una de estas sustancias si, basándose en algún método analítico fiable, el laboratorio puede demostrar el origen exógeno de la sustancia."

La parte recurrente cree que el Ordinal 3º **regula una materia que es propia de la Orden Ministerial de 11 de enero de 1996** sobre controles de dopaje y de las disposiciones que diseñan el procedimiento disciplinario de dopaje.

- Ordinales 4º, 5º y 6º, del apartado b), del epígrafe S1.1, del Anexo I

"4º Si el resultado del laboratorio no es concluyente, y no se encuentran concentraciones como las mencionadas anteriormente, habiendo indicios graves de un posible uso de una de estas sustancias prohibidas, la Federación deportiva española correspondiente deberá realizar una investigación, como, por ejemplo, la comparación de los perfiles esteroideos de la muestra de referencia con otros.

5º Para la Testosterona, específicamente se establece como rango de referencia un valor de 4 para el cociente entre su concentración y la de Epitestosterona en la muestra urinaria.

Si el laboratorio informa de la medida de una relación T/E (Testosterona/Epitestosterona) superior a cuatro en la orina, es obligatorio realizar una investigación para determinar si dicha proporción se debe a causas patológicas o fisiológicas, excepto si el laboratorio emite un resultado no negativo basado en cualquier método analítico fiable que demuestre que la sustancia prohibida es de origen exógeno.

En caso de que se tenga que realizar la investigación anteriormente indicada, en la misma se incluirá una revisión de cualquier prueba anterior y/o posterior. Si no se dispone de pruebas anteriores, el deportista será sometido a pruebas sin previo aviso, al menos, en tres ocasiones durante un período de tres meses.

Las muestras procedentes de estos controles, que deben realizarse sin aviso previo, deberán tratarse como específicas de seguimiento del control de referencia, para la sustancia correspondiente. Esta circunstancia deberá ser obligatoriamente notificada a la Comisión Nacional Antidopaje.

Todas estas muestras de seguimiento además deberán ser tratadas analíticamente como muestras de control del dopaje a efectos de detección de cualquier sustancia o método recogido en esta resolución, en competición o fuera de competición según el caso.

6º En un plazo no superior a 10 días hábiles a contar desde la finalización de las actuaciones descritas en los puntos anteriores, la Federación remitirá toda la documentación generada en estos procesos, junto con un informe técnico a la Comisión Nacional Antidopaje así como al resto de órganos que sean competentes."

Estas disposiciones **regulan materia propia de la Orden Ministerial de 11 de enero de 1996 sobre controles de dopaje - contraviniendo la expresada Orden en alguno de sus preceptos -** y de las normas que diseñen el procedimiento disciplinario de dopaje.

- Ordinal 7º, del apartado b), del epígrafe S1.1 del Anexo I.

"7º En el supuesto de que el deportista rehúse, o en el mismo plazo establecido para solicitar el contraanálisis no comunique la realización de las pruebas referidas, o se niegue, en su caso, a colaborar en las investigaciones, el resultado del control de la muestra que origine el seguimiento indicado se considerará positivo."

El ordinal 7º, según la parte recurrente, **contiene una regla que excede de la habilitación legal concedida, sólo puede establecerse en una norma con rango de Ley, y es ilegal**, en cuanto impone un mandato al órgano encargado de declarar la "positividad" del resultado, al margen de cualquier otra consideración de las que, por ejemplo, pueda aducirse por el deportista en el trámite previsto en el **artículo 44 de la Orden Ministerial de 11 de enero de 1996 sobre controles de dopaje**.

Por las expresadas razones, las citadas normas deben declararse nulas de pleno Derecho, de conformidad con lo previsto en el **artículo 62.1 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común**.

SEGUNDO ARGUMENTO:

Los ordinales 1º a 7º, del apartado b), del epígrafe S1.1, del Anexo I de la resolución impugnada **vulneran el principio de jerarquía normativa**, ya que **la materia a la que se contraen se recoge en la Orden Ministerial de 11 de enero de 1996 sobre controles de dopaje**.

Esta Orden Ministerial es contradictoria con la disposición general recurrida en los siguientes apartados:

A) El **artículo 39.2.II de la Orden de 11 de enero de 1996** dispone que si transcurrido el plazo de tres días para solicitar el contraanálisis el deportista no solicita su práctica, se considerará definitivo el resultado del análisis de la submuestra "A" y el deportista dispondrá de un plazo de siete días hábiles para elevar al órgano encargado de declarar el resultado del control las alegaciones que considere oportunas (**artículo 44 II de la Orden**). Lo mismo ocurre si se llevara a cabo el contraanálisis, una vez notificado su resultado. A partir de entonces, el Presidente de la Federación, o el órgano que estatutariamente tenga asumida la competencia, deberá estudiar en el plazo de cinco días la documentación (**artículo 45.1 de la Orden**) y emitirá, en plazo no superior a tres días (**artículo 45.2 de la Orden**), el informe sobre la "positividad" o no del control.

Sin embargo, el ordinal 2º, del apartado b), del epígrafe S1.1, del Anexo I de la resolución impugnada, **permite a los deportistas la realización y presentación de pruebas tendentes a demostrar el origen fisiológico o patológico del resultado positivo del análisis por metabolitos de esteroides anabolizantes androgénicos susceptibles de producción endógena, en un plazo de hasta 60 días hábiles**, permitiendo dilatar el proceso hasta dos meses.

El plazo de 60 días establecido en el referido ordinal 2º es incompatible con el artículo 36.1 de la Orden de 11 de enero de 1996, en cuanto la disposición impugnada computa el referido plazo a partir del día siguiente a la fecha del control y el artículo 36.1 de la Orden establece que no supone defecto de forma y, por tanto, no anula el control, la superación del plazo de 10 días establecido para la realización del análisis de la submuestra "A", plazo que sobrepasa habitualmente la Administración, de manera que se deja al arbitrio de la Administración la efectividad del plazo de 60 fijado por la resolución impugnada.

B) El plazo establecido en el ordinal 6º, del apartado b), del epígrafe S1.1, del Anexo I de la resolución impugnada es incompatible con el artículo 46 de la Orden de 11 de enero de 1996, ya que el expresado ordinal 6º confiere a las Federaciones un plazo de diez días para remitir a la Comisión Nacional Antidopaje "toda la documentación generada en estos procesos" y el artículo 46 de la Orden Ministerial fija en tres días el referido plazo.

C) El inciso final del ordinal 7º, del apartado b), del epígrafe S1.1, del Anexo I de la resolución impugnada, colisiona con los artículos 43.2 y 45 de la Orden de 11 de enero de 1996.

El ordinal 7º de la disposición recurrida dispone que si el deportista, en el mismo plazo establecido para solicitar el contraanálisis, no comunica a la Federación su voluntad de realizar las pruebas complementarias a que se refiere el ordinal 2º, el resultado del control de la muestra que origine el seguimiento indicado se considerará positivo, previsión que puede contravenir el artículo 43.2 de la Orden de 11 de enero de 1996, cuando establece que si el contraanálisis no confirmara el resultado del análisis de la submuestra "A" se considerará el resultado del control de dopaje como negativo.

Por otro lado, **el mismo ordinal 7º ignora las facultades que el artículo 45 de la Orden de 11 de enero de 1996 atribuye a los órganos federativos encargados de calificar el resultado como "positivo" o "negativo"**, utilizando la expresión "se considerará positivo", en vez de "se podrá considerar positivo", olvidando, además, que el artículo 44 de la Orden de 11 de enero de 1996 concede al deportista la posibilidad de alegar, en un plazo de siete días hábiles, cualquier razón que, a su juicio, pudiera conducir a declarar el control como "negativo", alegaciones que podrían ser acogidas por el órgano federativo.

D) El ordinal 4º, del apartado b), del epígrafe S1.1, del Anexo I de la resolución impugnada es inconciliable con el artículo 45.2 b) de la Orden de 11 de enero de 1996, ya que no se previene en la indicada Orden la posibilidad de que si el informe del Laboratorio de Control de Dopaje no es concluyente, la Federación inicie una investigación en la que el deportista tenga la obligación de colaborar.

Por las expresadas razones, **los ordinales 2º a 7º, del apartado b), del epígrafe S1.1, del Anexo I de la resolución impugnada son nulos de pleno derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992 de RJAP y PAC:**

“2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales” (art. 62.2 Ley 30/1992).

TERCER ARGUMENTO:

La regulación relativa al metabolito 19-Norandrosterona (en adelante 19-NA) contenida en el inciso final del ordinal 2º, del apartado b), del epígrafe S1.1 del Anexo I y la mención que se hace al mismo metabolito en el Anexo II de la disposición recurrida, **se apartan injustificadamente de los Convenios Internacionales suscritos por España;** se separan, sin motivación alguna sobre su oportunidad, del criterio establecido respecto de la cuantificación de la 19-NA en la norma precedente (resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes de 10 de diciembre de 2003) (<http://www.iusport.es/leg-esp/dopaje/20031210-Resolucion-10-de-diciembre-2003.pdf>); **y establecen, sin ninguna justificación, una presunción "iuret et de iure", es decir, que no admite prueba en contrario, sobre el origen exógeno** de la indicada sustancia cuando la concentración que arroje la muestra sea superior a 2 ng./ml., resultando de la suma de todas las fracciones del metabolito.

La parte recurrente considera que **presunciones como la indicada son inadmisibles en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, vulneran el derecho de defensa prevenido en el artículo 24.2 de la Constitución y han sido proscritas por la doctrina del Tribunal Constitucional.**

Por consiguiente, **las referidas previsiones normativas son nulas de pleno derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992 de RJAP y PAC.**

CUARTO ARGUMENTO:

El inciso que encabeza el apartado 2, del epígrafe S1, del Anexo I de la disposición recurrida, constituye una **norma prohibida indefinida y abierta que contraviene el principio de tipicidad y seguridad jurídica.**

La referida disposición prohíbe, *"2. Otros anabolizantes, entre los que se incluyen, sin estar limitados, a..."*, previsión normativa que recoge una **cláusula abierta, nula de pleno derecho por contravenir la Constitución, de conformidad con lo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992 de RJAP y PAC.**

PETICIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA DE LA PARTE RECURRENTE:

En base a los argumentos anteriores, la demanda concluye con:

- 1) La súplica de que se dicte sentencia que **declare no conforme a Derecho y, en consecuencia, anule los ordinales 1º a 7º, del apartado b), del epígrafe S1.1 del Anexo I y el apartado referido a la 19-NA del Anexo II, de la resolución impugnada.**
- 2) Subsidiariamente, y para el caso de que la anterior pretensión fuera desestimada, **se declare no conforme a Derecho y, en consecuencia, se anule, el inciso "...y a excepción de lo indicado para la 19-Norandrosterona en el Anexo II de esta Resolución" , del ordinal 2º, del apartado b), del epígrafe S1.1 del Anexo I, así como el apartado referido a la 19-NA contenido en el Anexo II, de la disposición recurrida; y**
- 3) En todo caso **se declare no conforme a Derecho, y en consecuencia se anule el inciso "...entre los que se incluyen, sin estar limitados..." del apartado 2, del epígrafe S1 de la disposición recurrida.**

2.2. ALEGACIONES DEL ABOGADO DEL ESTADO

Una vez presentada el recurso, se dio traslado del mismo al Abogado del Estado con entrega del expediente administrativo para que su contestación. **Dicho Abogado del Estado solicitó en el suplico que se desestimaran las pretensiones de la parte recurrente y que se confirmara el acto impugnado por ser conforme a Derecho.**

PRIMERA ALEGACIÓN:

En España la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte se determina periódicamente mediante resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, que se publica en el Boletín Oficial del Estado. Dicha lista se fija previamente por la Comisión Nacional Antidopaje, que la propone como publicación oficial al Consejo Superior de Deportes, teniendo en cuenta los Convenios Internacionales suscritos en materia de lucha antidopaje por España, de los que únicamente **se encuentra vigente actualmente el Convenio contra el Dopaje del Consejo de Europa, firmado en 1989 y ratificado en 1992**, siendo por ello **de obligada implantación en España la lista aprobada por el Grupo de Seguimiento del Convenio contra el Dopaje del Consejo de Europa.**

El Código Mundial Antidopaje no está firmado por nuestro país, por lo que la adopción de las listas aprobadas por la Agencia Mundial Antidopaje (en adelante AMA) no es de obligado cumplimiento para España. Ello no obstante, la Comisión Nacional Antidopaje procura armonizar la lista española con la elaborada por la AMA y así se intentó por la Comisión con relación a la lista de la AMA correspondiente al año 2005.

La Comisión observó que la lista de la AMA del año 2005 no refería el límite de seguridad o positividad de alguna de sus sustancias, y en algunas categorías se incluía ejemplos y no todas las sustancias prohibidas, y ello porque la AMA consideraba los aspectos omitidos implícitos en los documentos técnicos obrantes en su página Web y en las instrucciones dadas a los laboratorios.

Por esta razón, cuando el Consejo de Europa evaluó la referida lista, planteados estos problemas por algunos países, **se decidió asumir la lista de la AMA, pero permitiendo a los gobiernos, teniendo en cuenta el documento técnico de la AMA, la inclusión de sustancias y sus límites.**

En todo caso, la AMA ha dictaminado que la 19-NA es positiva, por su carácter exógeno, en concentraciones superiores a 2 ng./ml., cuando esté así informado por los laboratorios acreditados en las condiciones establecidas, sin tener que hacer ninguna otra prueba, y ha emitido una nota explicativa de su lista con dicha conclusión, por lo que no se puede afirmar que haya existido diversidad entre la lista de la AMA y la española.

SEGUNDA ALEGACIÓN:

De conformidad con el artículo 56.1 de la Ley 10/1990 del Deporte y con el artículo 2 del Real Decreto 1313/1997, de 1 de agosto, sobre composición y funciones de la Comisión Nacional Antidopaje, es evidente la legitimidad y competencia del Consejo Superior de Deportes para elaborar y aprobar las listas pertinentes de sustancias prohibidas.

TERCERA ALEGACIÓN:

Los ordinales 1º a 7º, del apartado b), del epígrafe S1.1, del Anexo I de la disposición impugnada no suponen en modo alguno invasión de normas disciplinarias, ni establece plazos y trámites de las mismas normas, sino que completan y aclaran la lista de sustancias y métodos prohibidos, estableciendo las circunstancias singulares a las que deben sujetarse algunas de las sustancias recogidas en la lista para concluir en su carácter dopante, según su reacción y conclusiones analíticas.

CUARTA ALEGACIÓN:

La resolución impugnada no modifica la Orden Ministerial de 11 de enero de 1996 sobre controles de dopaje: el plazo de 60 días recogido en la disposición recurrida no puede considerarse como una norma procedimental, sino como el período de tiempo necesario para determinar el carácter endógeno o exógeno de la sustancia y es compatible con la superación de los plazos de la Orden de 11 de enero de 1996, ya que según el artículo 36.1 de la referida Orden el incumplimiento de los plazos en ella establecidos no supone defecto de forma, ni anula el control; y no existe contradicción entre el ordinal 7º, del apartado b), del epígrafe S1.1, del Anexo I de la disposición impugnada y el artículo 43.2 de la Orden de 11 de enero de 1996, ya que en ambos preceptos se llega a la conclusión de que si no hay contraanálisis, "el resultado del control de la muestra se considera positivo" (ordinal 7º), y si hay contraanálisis, y el mismo no confirma el resultado del análisis, "se considerará el resultado del control de dopaje como negativo" (artículo 43.2 de la Orden).

QUINTA ALEGACIÓN:

La resolución recurrida se limita a fijar, de acuerdo con las investigaciones técnicas más recientes, cuando la sustancia 19-NA debe estimarse como exógena o endógena, pero no establece una presunción "iuret et de iure" sobre la prueba o determinación de la sustancia en el organismo a efectos sancionatorias, como se concluye en la demanda.

SEXTA ALEGACIÓN:

La resolución impugnada no contiene una "norma en blanco", ya que no está consignando sustancias dopantes sin determinar, sino "anabolizantes", "y en todo caso sometidos en su calificación a los procedimientos estipulados en la norma".

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA SENTENCIA

“FUNDAMENTO JURÍDICO SEGUNDO:

Para dar respuesta a la primera de las alegaciones del recurrente, atinente a que los ordinales 1º a 7º, del apartado b), del epígrafe S1.1, del Anexo I de la resolución recurrida, suponen una extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria, al sobrepasar los límites de la habilitación legal en que descansan, y vulneran el principio de jerarquía normativa, al regular materias que deberían recogerse en la Orden de 11 de enero de 1996 sobre controles de dopaje, debemos comenzar recordando, que la Ley 10/1990 del Deporte, dedica su Título VIII al "Control de Sustancias y Métodos Prohibidos en el Deporte y Seguridad en la Práctica Deportiva", previniendo en su artículo 56 que el Consejo Superior de Deportes, de conformidad con lo dispuesto en los Convenios Internacionales suscritos por España y teniendo en cuenta otros instrumentos de este mismo ámbito, elaborará, a los efectos de la Ley, listas de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, y determinará los métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

La Orden de 11 de enero de 1996 sobre controles de dopaje, pone de manifiesto en su exposición de motivos que su objeto es el establecimiento de un régimen común para todos los controles de dopaje, estructurándose en dos títulos bien diferenciados: el primero, sobre las normas generales para la realización de controles del dopaje, y el segundo, sobre condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios no estatales de control del dopaje en el deporte. La exposición de motivos advierte, igualmente, que por el carácter propio de los controles de dopaje, las previsiones que contiene son tanto técnicas como procedimentales, dejando, eso sí, un adecuado margen para que la organización deportiva privada implemente determinados aspectos de la regulación.

El artículo 36.3 de la Orden de 11 de enero de 1996 se refiere a lo que debe hacer el laboratorio si detecta una sustancia que pudiera originar un resultado positivo, en los siguientes términos: "En el caso de que en el laboratorio se detecte una sustancia que, por cualquiera de las condiciones reglamentariamente descritas, pudiera originar un resultado positivo, el laboratorio enviará a la Comisión Nacional Antidopaje..."

De la anterior regulación se desprende que la habilitación que se confiere al Consejo Superior de Deportes para elaborar las listas de sustancias, grupos farmacológicos y métodos dirigidos a incrementar artificialmente las capacidades físicas o modificar los resultados de la competición, no puede limitarse a la mera relación de las sustancias o métodos, sino que debe extenderse a las particulares circunstancias que determinan que las sustancias, grupos farmacológicos y métodos de referencia deban reputarse ilícitos o prohibidos.

Ello implica una regulación singular y pormenorizada, cuando fuera necesario, de los presupuestos que determinan la ilicitud de la sustancia, grupo farmacológico o método no reglamentario, regulación que no puede recogerse en la Orden Ministerial de 11 de enero de 1996 sobre controles de dopaje, referida al procedimiento común para todos los controles de dopaje.

En el supuesto enjuiciado, el apartado S1, del Anexo I de la resolución de 27 de diciembre de 2004 prohíbe una serie de anabolizantes y su metabolitos o isómeros. Ahora bien, como quiera que las referidas sustancias y sus precursores podrían generarse naturalmente por el organismo en determinados rangos o índices de referencia, es decir, podrían producirse de manera endógena y no exógena, en cuyo caso, obviamente, no tendrían la consideración de "prohibidas" a los efectos de determinar un "positivo" con relevancia jurídica, **la resolución impugnada establece en los ordinales 1º a 7º, del apartado b), del expresado epígrafe S1 del Anexo I, una serie de mecanismos dirigidos a determinar el origen exógeno o endógeno de las indicadas sustancias, bien por referencia a índices, bien por referencia a métodos analíticos fiables, bien permitiendo al deportista proporcionar pruebas acreditativas de que la sustancia encontrada en su organismo se debe a una causa fisiológica o patológica.**

Estas normas especiales para el control de dopaje de los anabolizantes, metabolitos o isómeros recogidos en el apartado S1, del Anexo I de la disposición impugnada, deben considerarse compatibles con el régimen común del control de dopaje establecido en la Orden Ministerial de 11 de enero de 1996.

Tanto la resolución de 27 de diciembre de 2004 como su predecesoras, y las propias listas de sustancias prohibidas de la AMA y del Consejo de Europa correspondientes al año 2005, incluyen normas que condicionan o puntualizan el positivo de determinadas sustancias y métodos Es más, las reglas sobre control de dopaje previstas en los ordinales 1º a 7º, del apartado b), del epígrafe S1.1 del Anexo I no hacen sino reproducir, con carácter general y salvando ciertas singularidades, las previsiones sobre agentes anabolizantes (S1) de las indicadas listas de la AMA y del Consejo de Europa del año 2005.

En definitiva, **no podemos considerar que los ordinales 1º a 7º, del apartado b), del epígrafe S1.1, del Anexo I de la resolución recurrida, excedan de la habilitación reglamentaria conferida al Consejo Superior de Deportes por el artículo 56 de la Ley 10/1990, del Deporte, ya que la indicada habilitación no sólo comprende la relación nominal de las sustancias y métodos prohibidos sino, lógicamente, las condiciones que deben darse en cada una de las sustancias y métodos para que puedan reputarse ilícitos, condiciones que, ni deben recogerse en la Orden Ministerial de 11 de enero de 1996, al tratarse de una disposición general que establece el régimen común para todos los controles de dopaje, ni es razonable que se recojan en la indicada Orden, en cuanto exigiría tantas regulaciones singulares de los controles de dopaje como circunstancias especiales afectan a cada una de las distintas sustancias y métodos prohibidos.**

Por otro lado, **determinar la ilicitud de la presencia de las sustancias dopantes en función del "correspondiente rango de referencia en humanos", no implica una vulneración de los presupuestos penales de "lex certa" y "lex praevia", ni infringe el principio de tipicidad, entre otras razones, porque el resultado positivo del análisis de dopaje no constituye, en sí mismo, el tipo de la infracción que determina la sanción, como posteriormente veremos, sino un mero presupuesto para la apertura del procedimiento sancionador.**

FUNDAMENTO JURÍDICO TERCERO:

Tampoco apreciamos las incompatibilidades denunciadas por el recurrente entre los ordinales 1º a 7º, del apartado b), del epígrafe S1.1, del Anexo I de la resolución impugnada y la Orden Ministerial de 11 de enero de 1996 sobre controles de dopaje.

Los plazos establecidos en la Orden de 11 de enero de 1996 para alegaciones (artículo 44.2 de la Orden), estudio de la documentación por el Presidente de la Federación (artículo 45.1 de la Orden) y emisión del informe de positividad (artículo 45.2 de la Orden) deben entenderse computables, una vez concluido el plazo de 60 días para la práctica y presentación de las pruebas del carácter exógeno de la sustancia que ha determinado el positivo en el primer análisis, previsto en el ordinal 2º, apartado b), del epígrafe S1.1, del Anexo I de la resolución impugnada.

Lo mismo cabe afirmar respecto del **plazo de 10 días hábiles posteriores a la recepción de la muestra** para que el laboratorio envíe el acta de análisis a la persona u órgano designado por la Federación deportiva correspondiente, junto con una copia del acta de registro (artículo 36.1 de la Orden), **cuyo incumplimiento, por otro lado, no supone defecto de forma, ni anulación del control, según el indicado artículo 36.1 de la Orden.**

En cuanto al **plazo máximo de 10 días hábiles para que la Federación remita "la documentación generadora de estos procesos"**, junto con su informe técnico, a la Comisión Antidopaje, previsto en el ordinal 6º, del apartado b), del epígrafe S1.1, del Anexo I de la resolución recurrida, se refiere a "las actuaciones descritas en los puntos anteriores" y, por tanto, **se trata de un plazo distinto del de tres días hábiles siguientes a la finalización del plazo recogido en el artículo 45.2 de la Orden de 11 de enero de 1996**, previsto para que el Presidente de la Federación, o el órgano federativo que estatutariamente tenga asumida la competencia, remita el informe técnico junto con toda la documentación detallada al interesado y, en su caso, a su club o equipo, al órgano disciplinario de la Federación deportiva española correspondiente y a la Comisión Nacional Antidopaje.

Respecto a la **positividad prevista en el ordinal 7º, del apartado b), del epígrafe S1.1, del Anexo I de la resolución impugnada** para el supuesto en que el deportista rehúse o no comunique la realización de las pruebas, o se niegue, en su caso, a colaborar en las investigaciones, debe entenderse, obviamente, siempre que de haberse solicitado contraanálisis su resultado confirmara el positivo, y **se trata de una previsión normativa que en nada afecta, ni entorpece, el plazo de siete días previsto en el artículo 44 de la Orden de 11 de enero de 1996 para que el deportista pueda formular alegaciones sobre el resultado de los análisis.**

Por su parte, el **ordinal 4º, del apartado b), del epígrafe S1.1, del Anexo I de la resolución impugnada, no puede contravenir el artículo 45.2 b) de la Orden de 11 de enero de 1996**, ya que el indicado ordinal no es de aplicación general al procedimiento de control de dopaje, sino al específico caso de que fuera necesario llevar a cabo pruebas para detectar el carácter endógeno o exógeno de las sustancias previstas en el apartado S1 de la resolución recurrida. Por cierto, la referida previsión normativa se recoge en los mismos términos en las listas de la AMA y del Consejo de Europa.

Finalmente, la utilización de la expresión "se considerará positivo", no obsta a la facultad de quien debe calificar el resultado del análisis.

FUNDAMENTO JURÍDICO CUARTO:

No consideramos admisibles las alegaciones del recurrente atinentes a que la regulación que se hace sobre el metabolito 19-NA contenida en el inciso final del ordinal 2º, del apartado b), del epígrafe S1.1, del Anexo I, así como la mención al mismo en el Anexo II, de la disposición recurrida, se aparta injustificadamente de los Convenios Internacionales suscritos por España y del criterio establecido respecto de la cuantificación del 19-NA en la norma precedente (resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes de 10 de diciembre de 2003); y establece, sin ninguna justificación, una presunción "iuret et de iure", es decir, que no admite prueba en contrario, sobre el origen exógeno de la 19-NA, cuando la concentración que arroje la muestra sea superior a 2 ng./ml., resultando de la suma de todas las fracciones del metabolito.

En primer lugar, la afirmación de que el establecimiento en la resolución recurrida del límite de 2 ng./ml. para considerar exógena la 19-NA constituye una presunción "iuret et de iure", no tiene en cuenta la distinción entre el procedimiento de control antidopaje y el procedimiento disciplinario.

En efecto, de conformidad con el artículo 8 del Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el Régimen de Infracciones y Sanciones para la represión del Dopaje, el procedimiento del control antidopaje consiste en la recogida de muestras y/o análisis pertinentes, así como la comunicación de los resultados, se rige por lo previsto mediante Orden del Ministro de Educación y Ciencia (Orden de 11 de enero de 1996) y consta de una fase previa y una fase de comunicación.

La fase previa es aquella que va desde la recogida de la muestra correspondiente hasta la realización de los ensayos analíticos que permitan determinar la existencia, cuando fuera procedente, de una presunta vulneración de las normas que rigen el dopaje deportivo, y concluye con la redacción del acta en la que se recogen los resultados del análisis o contraanálisis, en su caso.

La fase de comunicación incluye los trámites necesarios para la notificación por el laboratorio de control de dopaje a la Federación Española correspondiente y el traslado por ésta de los resultados al órgano disciplinario competente, a fin de que se determine si existe o no infracción susceptible de ser sancionada, así como, en su caso, la comunicación de los presuntos supuestos de dopaje de que tengan conocimiento las Federaciones Deportivas Españolas que sus respectivos Presidentes deben efectuar a la Comisión Nacional Antidopaje, conforme a lo dispuesto en el art. 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

En cuanto al procedimiento disciplinario, el artículo 9 del Real Decreto 255/1996 previene que concluida la fase de comunicación, de apreciarse la supuesta infracción, el órgano disciplinario competente deberá iniciar de oficio el correspondiente expediente disciplinario en un plazo no superior a quince días contados a partir de la recepción en la Federación de la notificación del laboratorio de control de dopaje, expediente que se sustanciará conforme a lo previsto en el Título II del citado Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva.

Consecuentemente, el resultado positivo del control antidopaje cuando se superen determinados índices o rangos, tanto de las sustancias dopantes como de sus precursores, no puede constituir, en ningún caso, una presunción "iuret et de iure" de la comisión de la infracción, ya que el referido resultado solo determina la constatación técnico-científica de un

indicio o presunción de la posible ingesta o utilización de sustancias o métodos prohibidos, dando lugar, en su caso, a la **apertura del correspondiente expediente disciplinario, donde el presunto infractor contará con todas las garantías propias del Derecho Administrativo Sancionador, y entre ellas, la de presentar pruebas de descargo para desacreditar el resultado positivo del análisis, o los presupuestos sobre los que se estableció su positividad.**

FUNDAMENTO JURÍDICO QUINTO:

No puede afirmarse que la resolución recurrida se separe de su precedente, la resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes de 10 de diciembre de 2003, en el particular referido a considerar positivo la 19-NA, cuando la concentración que arroje la muestra sea superior a 2 ng./ml., debiendo advertirse que el límite fijado en ambas resoluciones es el mismo y que aunque en la resolución recurrida no se expresa, como se hacía en la resolución de 10 de diciembre de 2003, que para computar dicho límite sólo se tendrían en cuenta la suma de las fracciones libres y conjugadas, tampoco se infiere de la misma que para el indicado cómputo se vayan a sumar todas las fracciones del metabolito, como sostiene el recurrente.

Es más, del informe emitido por el Laboratorio del Control de Dopaje para el recurso de apelación 18/2005, se desprende que en la metodología empleada por el Laboratorio de Control de Dopaje para el análisis de la 19-NA "se cuantifica solamente la extractada como glucoconjugado", y la 19-NA que pudiera haber sido extractada en forma sulfo conjugada "no es cuantificada" (el referido documento se incorpora a las actuaciones por escrito el Abogado del Estado de 4 de julio de 2005 y se admite por providencia de 5 de julio de 2005).

FUNDAMENTO JURÍDICO SEXTO:

No podemos tampoco acoger la afirmación del recurrente de que el límite de 2 ng./ml. de 19-NA contraviene los "convenios internacionales suscritos por España", por cuanto no se recoge en la lista del Consejo de Europa, ni en la lista de la AMA.

En efecto, aunque en la lista de la AMA, asumida en su integridad por el Consejo de Europa, no hace referencia la indicado límite de 2 ng./ml. para considerar exógena la 19-NA, como hemos expresado anteriormente en la referida lista se omiten los límites de seguridad o positividad de algunas de sus sustancias y no se recogen específicamente todas las sustancias prohibidas, porque la citada lista se completa con documentos técnicos e instrucciones remitidas a los laboratorios por la propia AMA.

Y precisamente de documentos técnicos de la AMA unidos a las actuaciones, se desprende que la referida Agencia reconoce y aplica el referente de 2 ng./ml. de 19-NA como límite máximo para determinar, inequívocamente y sin necesidad de pruebas de contraste, el origen endógeno del referido metabolito.

En efecto, así resulta de los siguientes documentos:

1º) **Documento técnico de la AMA denominado "reporte de resultados sobre la Norandrosterona" de fecha 28 de mayo de 2004.**

En el referido documento se ponen de manifiesto, entre otras afirmaciones, que "bajo condiciones estrechamente controladas", cuando la 19- NA se detecta en hombres, sus valores medios son de "menos de 0.01 ng/nL" y que **"parece que el ejercicio no incrementa los niveles fisiológicos de 19- norandrosterona de forma significativamente, y ciertamente no lo suficiente para aproximarse al umbral"**, recogiendo en el expresado documento la siguiente afirmación: *"El laboratorio debe informar como un Resultado Analítico Adverso cualquier Muestra de orina tanto proveniente de hombre o mujer que contenga 19- norandrosterona (19-NA) en una concentración mayor de 2 ng/nL"*.

Además, el mismo documento utiliza en varias ocasiones el término "umbral" para referirse al expresado límite cuantitativo de 2 ng./ml.

2º) Nota explicativa de la AMA a la lista de sustancias prohibidas correspondientes al año 2005.

En la indicada nota se pone de manifiesto que **límites de 19- NA superiores a 2 ng./ml. informados por laboratorios acreditados de la AMA y después de aplicar los procedimientos correspondientes para excluir los casos de orina inestable, son considerados como una prueba científica válida de su origen exógeno, sin necesidad de otros análisis o investigaciones** (la indicada nota explicativa, en idioma inglés, se acompaña a la contestación a la demanda del Abogado del Estado).

3º) Documento técnico de la AMA de 31 de mayo de 2005 sobre aclaración de los controles de Nandrolona.

En el expresado documento se dan una serie de instrucciones para aquellos **supuestos en que se produzca el fenómeno denominado "orina inestable"**, manifestándose literalmente que **"el umbral de 2 Ng/ml para resultados adversos por nandrolona continúa sin cambiar"**.

De los documentos expresados se desprende que, **aunque en la lista de sustancias prohibidas de la AMA, replicada por el Consejo de Europa, no se expresa el límite de 2 ng./ml. para considerar exógena la presencia en el organismo de la 19- NA, metabolito de la Nandrolona, el límite de referencia se recoge en otros documentos técnicos de la AMA y se aplica en los análisis que llevan a cabo sus laboratorios acreditados.**

Consecuentemente, no podemos concluir que la referencia que se hace en la resolución recurrida al indicado límite, contenida en el inciso final del ordinal 2º, del apartado b), del epígrafe S1.1, del Anexo I, en relación con en el Anexo II, de la disposición impugnada, se aparte de los criterios establecidos por los organismos internacionales competentes en materia de dopaje.

FUNDAMENTO JURÍDICO SÉPTIMO:

Finalmente, no consideramos que el apartado 2, del epígrafe S1, del Anexo 1 de la resolución recurrida, en cuanto prohíbe el consumo de otros anabolizantes -debe entenderse, además de los expresamente identificados en el apartado 1-, y cita a modo de ejemplo tres de ellos, constituya una norma indefinida o en blanco que vulnere los principios de tipicidad y seguridad jurídica, ya que **la referida norma es clara y concisa al considerar sustancia prohibida cualquier anabolizante.**

FUNDAMENTO JURÍDICO OCTAVO:

Procede por todo anteriormente expresado la **desestimación del presente recurso**, sin que, de conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, hagamos especial pronunciamiento en cuanto a las costas del procedimiento, al no apreciar temeridad o mala fe de las partes”.

3. SENTENCIA DE LA SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE LA AUDIENCIA NACIONAL, de 31 de julio de 2006, QUE CONFIRMA LA SANCIÓN DE DOS AÑOS A CARLOS GURPEGUI

3.1. CONTENIDO EXTRACTADO DE LA SENTENCIA

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional desestimó el pasado 31 de julio el recurso presentado por el jugador contra la sanción impuesta por dopaje y reafirmó la sentencia judicial dictada el 26 de noviembre de 2004 que ratificaba la suspensión de de licencia federativa de dos años decidida por el Comité Español de Disciplina Deportiva el 31 de octubre de 2003. Según se deduce de esta sentencia, a CARLOS GURPEGUI se le podría haber acabado la vía judicial y deberá cumplir su sanción.

La desestimación del recurso supondrá que siga corriendo la cuenta de 79 días que lleva cumplidos de sanción el jugador navarro hasta completar los dos años de sanción. Debe recordarse que el club vasco acudió a la Justicia deportiva el 12 de noviembre de 2003 solicitando la cautelar para su jugador, y comunicando a su vez a la Justicia deportiva que el propio jugador había acudido a la Justicia ordinaria. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional concedió la suspensión cautelar de la resolución del CEDD el 3 de diciembre de 2003. El propio Juzgado emitió la sentencia por la que se sancionaba al jugador el citado 26 de noviembre de 2004. GURPEGUI ha estado jugando competiciones oficiales porque la suspensión cautelar de la sanción ha estado vigente hasta la sentencia definitiva.

El jugador tiene decidido seguir recurriendo a instancias superiores, ya que tanto GURPEGUI como el club vasco están convencidos de su inocencia (alegan razones científicas y procedimentales).

En la Sentencia "Se considera probado, a la vista de la documentación obrante en el expediente administrativo y en las actuaciones judiciales, que el control de dopaje practicado al recurrente (CARLOS GURPEGUI) por el Laboratorio de Control de Dopaje del CSD dio como resultado una concentración de 19-NA de 9,8 ng./ml. (y 9,5 ng./ml. en el contraanálisis)". Además, también dio positivo por otra sustancia: **"En el primer análisis de las pruebas del recurrente apareció un segundo metabolito, la '19-Noreticolanolano'"**.

La Sentencia también contempla que **"Según los informes técnicos de la Administración y de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), la superación del límite 2 ng./ml. presupone el consumo de una sustancia prohibida, Nandrolona, positividad que se refuerza por la aparición del segundo metabolito"**.

El Magistrado expone en su Sentencia que *“Ha quedado acreditado que en el control de dopaje practicado al recurrente se encontró 19-NA en niveles muy superiores a 2 ng/ml. y que, de acuerdo con el estado actual de la ciencia, la superación de dichos niveles presupone la ingesta de la sustancia dopante Nandrolona”*.

La Sentencia concluye, por tanto, que *“No ofrece dudas su culpabilidad, sin que se hayan alegado o probado circunstancias que pudieran determinar la exclusión o atenuación de la misma”*. Realiza esta afirmación ya que *“CARLOS GURPEGUI no ha acreditado el carácter endógeno de la 19-NA encontrada en su organismo”*.

La Sentencia *“No toma en consideración los elementos de prueba aportados por CARLOS GURPEGUI para justificar su producción natural de 19-NA, al no catalogarlos como suficientemente sólidos como para desvirtuar las pruebas de cargo que han determinado la imputación de la infracción y la imposición de la sanción”*.

Añade la Sentencia que *“La sanción de suspensión de licencia federativa por dos años se ajustó a la norma aplicable, que no está sujeta a un margen de discrecionalidad que permita su graduación, y debe considerarse proporcionada, en atención a la gravedad de la infracción y a las circunstancias concurrentes en el supuesto enjuiciado”*. Es decir, *“Concurren los presupuestos de culpabilidad en la infracción y de proporcionalidad en la sanción”*.

También declara que *“La sentencia es congruente al haber resuelto, expresa o tácitamente, todas las cuestiones planteadas por CARLOS GURPEGUI”*.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Tercera), ha establecido que *“La sentencia es definitiva y no cabe contra la misma recurso ordinario de casación ante el Tribunal Supremo”*.

Según especialistas en Derecho Deportivo, la defensa del jugador navarro CARLOS GURPEGUI va a ser muy difícil, por no decir casi imposible, con este texto de la sentencia de la Audiencia Nacional. Dichos expertos confirmaron al Diario AS que cuando la sentencia aclara que no cabe recurso ante el Tribunal Supremo, significa que la vía civil se ha agotado. *“Una vez agotada ésta, los abogados de GURPEGUI deberán darle muchas vueltas a la cabeza para encontrar, con mucha imaginación, otras vías jurisdiccionales diferentes. Podrían plantearse una demanda al Tribunal de los Derechos Humanos o utilizar la vía laboral acudiendo a Magistratura aludiendo que con esta sentencia se restringe el derecho de un trabajador, la vía económica, la de los derechos fundamentales”*.

3.2. REACCIONES DE LOS INTERESADOS

RUEDA DE PRENSA

CARLOS GURPEGUI compareció en la mañana del 1 de agosto en la sala de prensa de las instalaciones de Lezama, junto al presidente FERNANDO LAMIKIZ, el médico del club SABINO PADILLA y su abogado, JORGE CARAMÉS para valorar la sentencia dictada por la Audiencia Nacional el pasado 31 de julio confirmando la sanción de dos años.

El presidente del club bilbaíno, FERNANDO LAMIKIZ, y el abogado del jugador, JORGE CARAMÉS han anunciado que van a llegar hasta el final para defender la inocencia del jugador CARLOS GURPEGUI, por lo que **presentarán un RECURSO DE AMPARO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**.



ATHLETIC CLUB DE BILBAO

El Athletic Club, en un primer análisis, ya ha manifestado su absoluta disconformidad con la sentencia judicial y con la argumentación que conduce a ella. Según se ha publicado en la web del club bilbaíno, *"El Athletic, en su análisis inicial de la sentencia, tiene que manifestar, sin perjuicio de respetarla, su absoluta disconformidad con la decisión y la argumentación que conduce a ella, sin tener en cuenta las abundantes razones -tanto científicas como procedimentales- y elementos de prueba irrefutables que abonan la inocencia de CARLOS GURPEGUI, por la que el club sigue apostando de la manera más decidida y firme"*.

El club bilbaíno también ha anunciado que hará un "análisis pormenorizado" de la sentencia y que *"Los abogados estudiarán los medios y vías de recurso, en el intento de agotar todas las posibilidades de defensa de CARLOS GURPEGUI, cuestión en la que el Club está empeñado en el convencimiento primero de su inocencia y, además, de que con ello se hace eco del sentir unánime de la masa social y del resto de aficionados respecto de la inocencia del deportista"*.

FERNANDO LAMIKIZ (Presidente del ATHLETIC DE BILBAO)

LAMIKIZ aseguró que *"Vamos a apoyar a CARLOS hasta el final, no sólo recurriendo ante el Tribunal Constitucional, sino acudiendo a todas las instancias que sean necesarias porque aquí hay una persona y no estamos con fríos números de las estadísticas referidas a los dopajes que han podido existir en el deporte español a lo largo de un periodo"*.

FERNANDO LAMIKIZ, abogado de profesión, denunció las irregularidades que se han producido durante los casi cuatro años que han durado en proceso del CASO GURPEGUI, y arremetió con dureza contra el Laboratorio del Consejo Superior de Deportes (CSD) y contra el Secretario de Estado para el Deporte, JAIME LISSAVETZKY.



En relación al Laboratorio Antidopaje de Madrid, que depende del Consejo Superior de Deportes (CSD), LAMIKIZ aseguró que *"Se trata de un laboratorio sin medios y muy poco cualificado, como lo demuestra las numerosas irregularidades que cometió desde que CARLOS GURPEGUI dio positivo en un control el 1 de septiembre de 2002"*. Como ejemplo de estas irregularidades, el presidente bilbaíno recordó:

- 1) La desaparición de una de las muestras de orina.
- 2) Las muestras no se llevaron desde San Sebastián a Madrid en un frigorífico, sino que pasaron por Valladolid y además en una bolsa de plástico;
- 3) Se hicieron cuatro análisis de una muestra con cuatro resultados diferentes, uno de los cuales fue desechado por el propio laboratorio por nulo;
- 4) El Athletic de Bilbao recibió los resultados de los análisis noventa y nueve días después, cuando el plazo es de diez días, con el argumento de que estaba en marcha la Vuelta Ciclista a España y que tenían mucho trabajo.

Del mismo modo, acusó a los técnicos y funcionarios del laboratorio: *"Lo que son es unos incompetentes y unos vagos. ¿Dónde está la capacitación de esa gente?. ¿Esa gente duerme tranquila?. ¿Esa gente no es capaz de abandonar sus cargos o exigir responsabilidades por ausencia de medios?. En una país normal cuando pasan estas cosas con las muestras, con los análisis y con el traslado, el expediente se archiva"*.

También denunció que el Congreso de los Diputados haya aprobado la nueva Ley Antidopaje *"sin dotarla de los medios económicos necesarios para que ese Ley funcione y no se cometan tropelías, y no para defender a los deportistas sino para mayor gloria de alguien"*. FERNANDO LAMIKIZ está convencido que la condena a GURPEGUI se sustenta en las ansias de protagonismo que ha ocasionado el nacimiento de la Ley Antidopaje aprobada recientemente en el Congreso.

LAMIKIZ acusó directamente al Secretario de Estado para el Deporte, JAIME LISSAVETZKY, por *"Tratar de cazar víctimas y coleccionar supuesta gente dopada para exponerla en algún sitio, con el fin de postularse como el gran adalid de la lucha contra el dopaje. A mí me parece muy bien que el señor LISSAVETZKY quiera ser Ministro, pero no a cuenta de los demás. Él no puede dormir tranquilo si permite esto. Ni él ni el señor RAFAEL BLANCO (Director General de Deportes del Consejo Superior de Deportes), que además ha hecho unas declaraciones en las que dice que está muy contento con la sentencia. Sólo nos faltaba que él estuviera contento"*.

LAMIKIZ solicitó a JAIME LISSAVETZKY *"Que se lea el expediente y, prescindiendo de su ambición política, pueda analizar lo que haya pasado y decir si está conforme cómo se ha actuado desde el Ministerio, desde el Consejo Superior de Deportes y desde el Laboratorio correspondiente. Si es capaz de dedicarle un tiempo a leerlo, lo menos que le va a pasar es que se va a sonrojar"*.

LAMIKIZ afirmó que *“GURPEGUI ha sido condenado a dos años porque un órgano administrativo incompetente donde los haya, sin medios, perdiendo muestras, llevándolas en bolsas de plástico, haciendo análisis con resultados diferentes, ha emitido un dictamen por vaya usted a saber por qué razones. No haría falta ni hablar de temas jurídicos”*. Avanzó que el club mantendrá en la disciplina del primer equipo a CARLOS GURPEGUI mientras dure su sanción (entrenará y viajará con el grupo).

JORGE CARAMÉS (ABOGADO DE CARLOS GURPEGUI)

El letrado JORGE CARAMÉS ha manifestado que *"Lo primero es construir un RECURSO DE AMPARO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL para discutir si se han conculcado derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución, de CARLOS GURPEGUI con todas las dificultades que haya"*.

CARAMÉS avanzó que *“Este trámite tiene su dificultad, porque la Sentencia de la Audiencia Nacional está cuidada formalmente y, además, será muy complicado que el Tribunal Constitucional conceda una suspensión cautelar de la sanción. Planteado el recurso de amparo, cabe la posibilidad de pedir la medida cautelar de suspensión. Esto sólo se podría plantear en septiembre porque en agosto es inhábil, con lo que el Tribunal Constitucional resolvería sobre la medida cautelar no antes de noviembre o diciembre. Ese es el escenario mejor. Pero es posible que no hubiera medida cautelar de suspensión"*. Lo normal es que no se conceda esta suspensión cautelar al tratarse de una decisión judicial firme. En el hipotético caso de que el Tribunal Constitucional concediera la suspensión cautelar mientras deliberase, lo cual es poco habitual y restringido a casos especiales, podría entonces CARLOS GURPEGUI albergar alguna esperanza de ganar el recurso.



JORGE CARAMÉS estima que, *“En caso de que el Tribunal Constitucional admitiera a trámite el Recurso de Amparo, no resolvería sobre el mismo antes de tres años y medio. Para entonces, GURPEGUI habría cumplido la sanción de largo"*. Pese a todas estas circunstancias que concurren en contra, CARAMÉS considera que *"Hay que intentarlo. Es deseo de CARLOS GURPEGUI y del ATHLETIC que hay que hacer lo que sea para reparar todo esto desde el punto de vista moral porque hay un convencimiento de que CARLOS GURPEGUI es inocente"*. El letrado llegó a equiparar la sanción que aguarda al futbolista del Athletic con una larga lesión.

CARLOS GURPEGUI (JUGADOR SANCIONADO)

CARLOS GURPEGUI afirmó que *“Ya me estoy haciendo a la idea de tener que cumplir los dos años de sanción”* que le impuso en su día la Federación Española de Fútbol por dar positivo en un control antidopaje. GURPEGUI reconoció estar viviendo de nuevo un momento duro y complicado en su carrera porque, *“siendo realista, creo que voy a estar bastante tiempo sin poder jugar”*.

GURPEGUI no negó que alberga una ligera esperanza de que el Tribunal Constitucional le conceda la cautelar en el recurso de amparo que presentará su club, aunque cree que *“La cosa está complicada. Cuanto antes me haga a la idea de que voy a estar un tiempo sin jugar, mejor. Siempre queda esperar que el Constitucional admita la petición de suspensión cautelar de la sanción, pero si me llevara otro palo sería volver a lo mismo, así que es mejor para mí si me hago a la idea”*. GURPEGUI añadió que *“Está claro que no estoy de acuerdo con la sentencia. Desde el principio ha habido muchas irregularidades, tantas que parecen más propias de una película que de la realidad”*.

GURPEGI confirmó que *“No sé muy bien si lo que hay detrás del proceso que he vivido desde que se confirmó el positivo en 2003 por 19-Norandrosterona tiene que ver con un asunto político o con una mafia (...) Siempre me he sentido inocente y vamos a ir hasta el final. Ellos (los jueces) se irán de vacaciones ahora pero nosotros seguiremos al pie del cañón. Cada día que pasa es uno menos que me queda para poder jugar, para hacer lo que me gusta y lo que quiero. Y cuando pueda volver a jugar espero que se den cuenta de que se han equivocado conmigo”*.

SABINO PADILLA (MÉDICO DEL CLUB)

SABINO PADILLA, Responsable de los Servicios Médicos del club, declaró que *“La Sentencia emitida por la Audiencia Nacional es un acto de fe sobre el Consejo Superior de Deportes porque prevalece la presunción de certeza del Laboratorio del CSD por encima de los criterios científicos de las pruebas presentadas por el club”*. Añadió que *“Existe un exceso de sentencia y una ausencia de ciencia. Es una sentencia con guante de ciencia y con una mano totalmente inquisitorial porque se basa en una presunción de certeza de los informes y reflexiones realizados por un laboratorio que está en entredicho desde hace muchísimos años, al igual que algún técnico del mismo, y no puede prevalecer la opinión de los peritos sobre lo afirmado por ese laboratorio. La Audiencia Nacional no reflexiona; simplemente copia y pega”*.



PADILLA continuó con su defensa, denunciando “*el serial acreditado de errores del Laboratorio del CSD, con numerosos casos de falsos positivos*”, y su “*falta de capacitación e incompetencia para realizar un test con el fin de saber si la orina es inestable o estable*”.

SABINO PADILLA recordó que la defensa de GURPEGUI solicitó practicar dicho test al tercer frasco de orina del jugador que estaba bajo custodia del laboratorio, lo cual “*Fue imposible de hacer porque ese frasco desapareció*”. Siguió matizando sus declaraciones recordando que “*La única prueba científica directa que excluye la ingesta de nandrolona por parte de GURPEGUI, la prueba capilar realizada en el Instituto Pasteur de Estrasburgo, se ha desechado completamente, pese a que es una prueba que sirve en los Tribunales ordinarios de justicia para elaborar una sentencia*”.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES (CSD)

Tras las críticas del presidente del Athletic de Bilbao, FERNANDO LAMIKIZ, en relación al caso GURPEGUI, el CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES (CSD) declaró en un comunicado en el que rechaza las declaraciones con respecto al laboratorio del CSD y solicitó respeto a sus funcionarios y trabajadores que han venido trabajando eficazmente durante muchos años y lo continúan haciendo en tareas antidopaje mundialmente reconocidas. El CSD argumenta que este reconocimiento se observa con el dato de que son realizadas 7.000 muestras anuales en sus instalaciones del Laboratorio Antidopaje.

El CSD se ratificó en su posicionamiento claro de lucha contra el dopaje en el deporte mediante un planteamiento de igualdad para todos los deportes y todos los deportistas. Considera el CSD que la Ley de Protección de la Salud y Lucha contra el Dopaje, aprobada en el Congreso por 300 votos a favor y que ha reflejado el sentir de la sociedad española es una prueba de ello.

El CSD manifestó que “*El positivo del jugador se remonta a la temporada 2002-2003, en la que el equipo dirigente del CSD era distinto del actual. Con la entrada de los nuevos dirigentes, el caso estaba ya bajo la jurisdicción ordinaria*”.

El Laboratorio de Control de Dopaje de Madrid es uno de los 33 Laboratorios Antidopajes que están acreditados en el mundo y está homologado por el Comité Olímpico Internacional desde 1982 y, posteriormente, por la Agencia Mundial Antidopaje, certificado que se renueva

anualmente, con la realización de pruebas continuas de auditorías y al que se le ha concedido la licencia ISO 1725 de excelencia y calidad.

El CSD considera que *"La Sentencia emitida por la Audiencia Nacional es clara y contundente, ratificando todo lo que se había determinado en las instancias deportivas anteriores. El Consejo Superior de Deportes mantiene un respeto absoluto a la sentencia y reclama un respeto a las decisiones de la justicia tanto deportiva como ordinaria, que por cinco veces coincidió en su valoración. El Comité de Competición de la Federación Española de Fútbol sancionó con 2 años al jugador y el Comité de Apelación de la Federación Española ratificó la sanción. El Comité Español de Disciplina Deportiva confirmó la sanción de 2 años. La Audiencia Nacional confirmó esa sanción por dopaje y, finalmente, la Audiencia Nacional ha vuelto a confirmarla"*.

Añadió el CSD que *"El equipo directivo del CSD, consciente de la magnitud de una tarea en la que están en juego la salud de los deportistas y de los ciudadanos en general, así como el juego limpio en el deporte, no cesará en su empeño de intentar acabar con estas prácticas fraudulentas"*.

RAFAEL BLANCO (DIRECTOR GENERAL DE DEPORTES)

RAFAEL BLANCO, Director General de Deportes del Consejo Superior de Deportes, ha manifestado que *"La Sentencia es muy clara, contundente y ratifica todo lo que se había determinado en las instancias deportivas anteriores. Mostramos respeto absoluto a la sentencia"*.

Añadió RAFAEL BLANCO que *"La Sentencia lo que hace es confirmar íntegramente todos los principios que hasta el momento habían sancionado tanto la Real Federación Española de Fútbol como sus órganos disciplinarios anteriores, como el Comité Española de Disciplina Deportiva, y que está en consonancia con la legislación vigente en materia de dopaje"*.

ÁNGEL MARÍA VILLAR (PRESIDENTE DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL)

ANGEL MARÍA VILLAR aseguró que *"Cuando la Audiencia Nacional nos notifique oficialmente la sanción por dos años a CARLOS GURPEGUI por dopaje, la RFEF la tendrá que ejecutar"*.

VILLAR no quiso opinar sobre las críticas efectuadas por el Presidente del Athletic de Bilbao, FERNANDO LAMIKIZ, contra el Secretario de Estado para el Deporte, JAIME LISSAVETZKY, por la sentencia judicial contra GURPEGUI.

El Presidente de la RFEF ha manifestado que *"No opino sobre las declaraciones públicas de ningún dirigente del fútbol español. Las valoraciones al caso las tienen que manifestar los interesados"*.



JOSÉ LUIS ASTIAZARÁN (PRESIDENTE DE LA LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL)

JOSÉ LUIS ASTIAZARÁN ha asegurado que *"El Presidente del Athletic, FERNANDO LAMIKIZ, se ha equivocado en su reacción por la condena a CARLOS GURPEGUI, ya que el Consejo Superior de Deportes (CSD) y JAIME LISSAVETZKY están haciendo un trabajo impecable"*.

ASTIAZARÁN opinó que *"El juez que ha ratificado la sentencia condenatoria habrá tenido en cuenta todos los hechos y datos. Hay que defender siempre la presunción de inocencia, pero cuando hay una sentencia, y ésta es firme, ya no hay más que acatarla"*. El Presidente de la LFP considera que *"La sentencia marca dos hitos como son el derecho de los futbolistas de recurrir a la justicia ordinaria y la necesidad de cumplir las resoluciones judiciales"*.



JAVIER TEBAS (VICEPRESIDENTE DE LA LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL)

JAVIER TEBAS ha declarado sobre las declaraciones de LAMIKIZ que: *"Esas opiniones son injustas. La actuación del CSD ha sido validada por una sentencia judicial, que, en un Estado de Derecho, hay que respetar"*.

TEBAS matizó que *"Son declaraciones son desafortunadas, y, más, porque vienen de un abogado como es LAMIKIZ, porque lo que ha habido es una resolución judicial, no una decisión administrativa. Una decisión judicial que lo que ha hecho es ratificar la actuación de un Laboratorio del Consejo Superior de Deportes (CSD). Y nos guste o no, es una decisión judicial dentro de todo el Estado de Derecho"*.

También considera que *"Son declaraciones carentes de objetividad, porque el Secretario de Estado que estaba cuando se inició todo el proceso no era JAIME LISSAVEZTKY. Y, además, nos consta que JAIME LISSAVEZTKY no es un hombre que vaya buscando trofeos en el tema del dopaje. Estas situaciones son desagradables para todos, el CSD, la LFP y el Athletic Club de Bilbao, pero ante todo tiene que estar la limpieza de la competición"*.

Barcelona, 2 de Agosto de 2006

© Javier Latorre Martínez
Subdirector IUSPORT

e-mail: javierlatorre.m@telefonica.net

web: <http://www.iusport.es>